



CIRCULAR LABORAL 25/2023

26 de mayo de 2023

REAL DECRETO 370/2023, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161.BIS DE LA LGSS EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO.

REAL DECRETO 371/2023, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210.2 DE LA LGSS: “JUBILACION DEMORADA”

**Adrià Vila Urriza
Judith Figueras Mousnier
Abogados.**

Mediante esta nueva Circular Laboral destacamos, de forma sintética, las principales novedades recientemente publicadas en relación, por una parte, a las particularidades en la jubilación anticipada de personas trabajadoras con discapacidad – igual o superior al 45 por ciento – y, por otra parte, la implementación novedosa de la denominada “*jubilación demorada*” la cual si bien ya existía se le ha dado una nueva redacción y nuevos alicientes para retrasar efectivamente la solicitud de la correspondiente pensión.

Estudiemos de forma independiente cada uno de los dos Reales Decretos en los que se desarrollan ambas figuras:

A. Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la LGSS en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

El pasado 17 de mayo, se publicó en el BOE nº 117, el Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, que **entrará en vigor el 1 de junio de 2023 aplicando a hechos causantes posteriores a la indicada fecha.**

La referida norma modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, produciéndose de este modo una flexibilización de la jubilación anticipada para las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento. A continuación, procedemos a realizar un breve y práctico resumen de los aspectos más relevantes:

1. Objetivos de la norma:

Principalmente, con la entrada en vigor del Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, y en virtud de los principios de necesidad y eficacia, se pretende introducir modificaciones en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, para **facilitar y flexibilizar el acceso anticipado a la pensión de jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad**, reduciendo las exigencias en el tiempo de cotización requerido y resolviendo las dificultades que se presentan respecto a la acreditación de este. Las principales cuestiones destacables, son las que se comentarán en los puntos siguientes.

2. Modificación del título normativo:

Se modifica el título del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, para adecuarlo al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, eliminando la referencia al artículo 161 bis, que corresponde al ya derogado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

3. Ámbito de aplicación y reducción del tiempo de cotización requerido:

La norma se aplicará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia incluidas en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social que acrediten, de forma simultánea:

- Que, a lo largo de su vida laboral, hayan trabajado un tiempo efectivo equivalente al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación.

En este sentido, el Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, **modifica el artículo 1** del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, **reduciendo a 5 años** el periodo de tiempo durante el cual debe acreditarse haber cotizado estando afecto a una discapacidad.

- Que la discapacidad en la que se encuentre afectada la persona trabajadora sea de grado igual o superior al 45 por ciento y se haya generado por alguna de las patologías establecidas en el anexo de la norma.
- En este sentido, y como se ha expuesto anteriormente, **la norma aplicará a los hechos causantes que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor, es decir, a partir del 1 de junio de 2023.**

4. Discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación: Nuevo Anexo:

Asimismo, y por lo que a **las patologías** se refiere, **se modifica el artículo 2**, al que se le da una nueva redacción, suprimiendo la relación de patologías determinantes de la reducción de la edad de jubilación, a fin de **ubicarlas en el nuevo anexo de la norma al que se podrán ir incorporando nuevas patologías.**

5. Acreditación de la discapacidad:

Por otro lado, **se modifica el artículo 5**, estableciendo que:

- **La persona trabajadora debe aportar informe médico** que acredite que la determinación del grado de discapacidad se debe a alguna de las patologías relacionadas en el referido anexo de la norma, **indicando, en todo caso, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la patología.**
- Ello sin perjuicio de **seguir exigiendo que se aporte Certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales** o del órganos correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma conforme la discapacidad por la que está afecta la persona trabajadora deriva de una de las patologías relacionadas en el anexo y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento al menos durante cinco años, debiendo indicar también en todo caso la fecha en que se ha iniciado o manifestado la discapacidad.
- Además, para acoger la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia 729/2017, de 27 de septiembre, **se establece** en el citado precepto legal **la forma en que debe tenerse en cuenta la concurrencia**, en la persona trabajadora, **de las patologías generadoras de discapacidad distintas a las recogidas en el anexo de la norma.**

6. Nueva Disposición Final Cuarta:

Finalmente, el Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, incluye una nueva disposición final cuarta a los efectos **de autorizar la aprobación de un procedimiento para la inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad.**

- A estos efectos, la Disposición Final Cuarta fija algunas pautas tales como el establecimiento de una comisión técnica, que será la encargada de proponer la incorporación de nuevas patologías en el anexo para garantizar la objetividad del procedimiento.
- La aprobación del referido procedimiento se deberá autorizar mediante orden de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Se acompaña el texto íntegro del Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-11644

B. Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 de la LGSS: “JUBILACIÓN DEMORADA.”

El mismo día 17 de mayo de 2023 también se publicó en el BOE el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo. En este caso la **entrada en vigor** se producía el día siguiente a su publicación, esto es, **el pasado 18 de mayo de 2023.**

Como hemos hecho respecto de la norma anterior, procedemos a realizar un resumen práctico de los aspectos más relevantes de la norma:

1. Objeto de la norma:

Se pretende desarrollar el régimen jurídico establecido en el artículo 210.2 de la Ley General de la Seguridad Social en los supuestos de acceso a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar el artículo 205.1.a) del citado texto refundido.

Su publicación se justifica por la necesidad de desarrollo reglamentario prevista en la Disposición final octava de la Ley General de la Seguridad Social, con el objetivo de **determinar el importe del complemento económico de la pensión de jubilación demorada en el supuesto de que las personas interesadas opten por esta modalidad** mixta de percepción con el objetivo de ofrecer una regulación unitaria y completa del mismo.

2. **Modalidades del abono del complemento económico:**

De acuerdo con el citado artículo 210.2 de la LGSS, todas aquellas personas que accedan a la pensión de jubilación a una edad superior a la ordinaria y hayan reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) de la LGSS, tendrán derecho un **complemento económico por cada año completo cotizado que transcurra desde el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a esta pensión**, que se abonará, a su elección, de alguna de las siguientes maneras:

- Un **porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable** y la del hecho causante de la pensión, en los términos del artículo 210.2.a) e la LGSS.
- Una **cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación aplicable** y la del hecho causante de la pensión, en los términos del artículo 210.2.b)¹.
- **Opción mixta, y esta es la verdadera novedad**, que consiste en una combinación de las opciones anteriores en los términos que se indican en el apartado siguiente.

Debemos recordar que **la elección por la modalidad de pago del complemento económico se efectuará en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación no pudiendo ser modificada posteriormente**. De no ejercitarse esta facultad en la solicitud de la pensión de jubilación, se aplicará el complemento económico en la modalidad a que se refiere el artículo 2.1.a) del Real Decreto (porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado de más).

3. **Reglas para determinar la opción mixta de abono del complemento económico:**

Se podrá optar por esta modalidad cuando se acrediten, al menos, **dos años completos cotizados entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación** y siempre

¹ Si la cuantía de la pensión reconocida superase el límite establecido en el artículo 57 de la LGSS se tomará como pensión inicial anual la cuantía de la pensión máxima vigente en ese momento.

que se haya reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) LGSS. En este caso, para el cómputo del periodo cotizado a considerar **se tomarán años completos**, fijándose el complemento del siguiente modo:

- Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acredite un **periodo de dos a diez años completos cotizados**, el complemento consistirá en la suma de:
 - Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año de la mitad de ese período, tomando el número entero inferior.
 - Una cantidad a tanto alzado por el resto del periodo considerado, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) LGSS y en el artículo 2.1.b) de este Real Decreto.
- Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un **periodo de once o más años completos cotizados**, el complemento consistirá en la suma de:
 - Una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese período, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) LGSS y en el artículo 2.1.b) de este real decreto.
 - Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada uno de los años restantes, al que se aplicarán las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) de la LGSS.

4. Determinación del complemento en el supuesto de aplicación de normas internacionales (cotización en distintos países.)

En los supuestos que, para determinar el derecho al complemento en aplicación de normativa internacional por totalización de períodos de seguro a *prorrata temporis*, el importe real del complemento será el siguiente:

- Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad del porcentaje adicional (art. 2.1.a), **aplicándose la suma resultante a la base reguladora a efectos de determinar la pensión teórica**, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57 del indicado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Al resultado obtenido se le aplicará la *prorrata temporis* que corresponda por la totalización de períodos de seguro.

- En caso de haberse optado por la cantidad a tanto alzado (art. 2.1.b), el importe del complemento a tanto alzado será el **resultado de aplicar a dicha cantidad la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.**
- Si se ha optado por una combinación de porcentaje y cantidad a tanto alzado (art. 2.1.c), el importe real del complemento será el **resultado de aplicar respectivamente a cada uno de ellos las reglas previstas en los apartados anteriores.**

5. Incompatibilidad con el acceso al “envejecimiento activo.”

Se establecen las siguientes reglas a efectos de aplicar la **incompatibilidad** prevista en el artículo 210.2 LGSS **entre la percepción del complemento económico regulado en este Real Decreto y el acceso al denominado “envejecimiento activo”** regulado en el artículo 214 LGSS:

- Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad del porcentaje adicional (art. 2.1.a), su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 de la LGSS.
- Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo cualquiera de las otras dos modalidades, no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación previsto en el artículo 214 de la LGSS.

Las citadas incompatibilidades serán de aplicación únicamente a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante sea posterior a 31 de diciembre de 2021.

Igualmente acompañamos el texto íntegro del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 LGSS:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-11645

Departamento Laboral y de Seguridad Social

Persona de contacto: Eduardo Ortega Figueiral

Email: ortegaf@ortega-condomines.com

Persona de contacto: Adrià Vilà Urriza

Email: avila@ortega-condomines.com

Persona de contacto: Judit Figueras Mousiner

Email: jfigueras@ortega-condomines.com